



CUT: 192163-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1715-2024-ANA-AAA.PA

Abancay, 19 de diciembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con C.U.T. N° 192163-2024, que contiene el procedimiento de Autorización de Ejecución de Obras en fuentes naturales, solicitado por la **Comunidad Campesina de Tarucuyo**, representado por su presidente Silverio Ccahua Ccahua, Identificado con DNI N° 41718637, con domicilio en Comunidad Campesina de Tarucuyo, distrito Coporaque, provincia Espinar, región Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 14° de la ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la ley;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de aguas naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondientes; la aprobación está sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente, según corresponda;

Que, el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obra en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, la autorización de ejecución de obras (con fines distintos al aprovechamiento) en fuentes naturales o en infraestructura hidráulica pública multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales) o infraestructura hidráulica pública multisectorial;

Que, mediante documento, signado con C.U.T. N° 192163-2024, su fecha de recepción 19 de setiembre del 2024, la **Comunidad Campesina de Tarucuyo**, representado por su presidente Silverio Ccahua Ccahua, Identificado con DNI N° 41718637, solicitó la Autorización de Ejecución de Obras en fuentes naturales, para el proyecto **“Creación del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en la comunidad campesina de Tarucuyo del distrito de Coporaque de la provincia de Espinar del departamento de Cusco”**;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1495C986

Que, por medio de la Carta N° 1050-2024-ANA-AAA.PA de fecha 16 de octubre del 2024, este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, requirió al administrado para que en el término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar improcedente su solicitud en caso de incumplimiento, subsane las siguientes observaciones realizadas al procedimiento:

1. El administrado en su memoria descriptiva no incluyó la certificación ambiental del proyecto. En consecuencia, el administrado deberá adjuntar la certificación ambiental del proyecto por el sector competente.
2. El administrado en su memoria descriptiva, en el ítem "6. Metas físicas del proyecto" para el componente 1 presenta una lista de acciones a realizar, entre ellas el encausamiento del riachuelo, sin embargo, no incluye las especificaciones técnicas tales como dimensiones geométricas (ancho, alto, largo, diámetro, entre otras), ubicación en coordenadas UTM y tipo de material. Además, no se incluye los estudios hidrológicos e hidráulicos. En razón a ello, el administrado deberá incluir en su memoria descriptiva las especificaciones técnicas tales como dimensiones geométricas (ancho, alto, largo, diámetro, entre otras), ubicación en coordenadas UTM y tipo de material de la infraestructura proyectada para realizar el encausamiento del riachuelo. Deberá también incluir los estudios hidrológicos e hidráulicos realizados.
3. Con respecto a las demás obras que se contempla en la memoria descriptiva, el administrado deberá precisar si estas se encuentran dentro de la faja marginal.

Que, Mediante solicitud s/n, su fecha 28 de octubre del 2024 el administrado remite la absolución de observaciones, en donde detalla lo siguiente:

- a) Que, tras analizar el proyecto Creación del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en la comunidad campesina de Tarucuyo, se concluye que no se requiere certificación ambiental por las siguientes razones:
 1. Naturaleza del proyecto: este tipo de proyectos generalmente se considera de bajo impacto ambiental, ya que se enfoca en la creación de espacios recreativos y deportivos que no alteran significativamente el entorno natural.
 2. Clasificación en el SEIA: según las directrices del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), los proyectos que no generan impactos negativos significativos pueden estar exentos de la necesidad de presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
 3. Normativa Aplicable: de acuerdo con el decreto Supremo N° 006- 2023-MINAM y otras regulaciones pertinentes, se establece que proyectos comunitarios y de infraestructura básica, como el propuesto, no requiere certificación ambiental si se consideran actividades menores con impactos ambientales limitados"
- b) El administrado ha presentado las especificaciones técnicas de la infraestructura hidráulica que tiene por finalidad el encausamiento del riachuelo. Estas especificaciones técnicas incluyen:
 - 1) Dimensiones geométricas: se han detallado el ancho, largo y diámetro del encausamiento.
 - 2) Ubicación: se ha proporcionado las coordenadas UTM precisas donde se llevará a cabo la obra.
 - 3) Tipo de material: se ha especificado el tipo de material que a utilizar en el encausamiento.
 - 4) Estudios hidrológicos e hidráulicos.

- c) El administrado señala textualmente que en la zona del proyecto “no existen ríos que requieran el establecimiento de la faja marginal”.

Que, mediante el **INFORME TECNICO N° 0766-2024-ANA-AAA.PA/HTP**, su fecha 05 de diciembre de 2024, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, concluye lo siguiente:

- a. Si bien el administrado sostiene que el proyecto en cuestión no requiere de una certificación ambiental al considerar que no genera una alteración significativa del entorno, ha omitido deliberadamente señalar que dicho proyecto incluye el encauzamiento de un riachuelo en una extensión de 147.28 metros lineales, actividad que implica la construcción de muros y losa de concreto armado. Este aspecto no ha sido justificado técnicamente ni respaldado con argumentos que permitan evaluar adecuadamente el impacto ambiental potencial de esta intervención en el entorno asociado, razón por la cual se le solicitó la certificación ambiental correspondiente. En vista que no presentó la certificación ambiental, se determinó que el administrado no cumplió con absolver la observación donde se le solicita “adjuntar la certificación ambiental del proyecto por el sector competente”.
- b. Aunque el administrado ha presentado las especificaciones técnicas de la infraestructura hidráulica destinada al encauzamiento del riachuelo mediante muros de contención y losa de concreto armado en una longitud de 147.28 metros, no ha proporcionado un sustento técnico que justifique la necesidad de esta intervención. En ese contexto, se observa que la infraestructura proyectada carece de una justificación explícita respecto al propósito específico que debe cumplir, como podría ser el control de inundaciones, sin embargo, no se adjunta ningún estudio de modelamiento hidráulico que evidencie la ocurrencia de tal peligro (inundaciones). Esta omisión genera incertidumbre sobre los objetivos técnicos y ambientales del proyecto, lo que podría implicar una intervención innecesaria en el riachuelo.
- c. El administrado argumenta que no es necesario establecer una faja marginal en el riachuelo donde se proyecta ejecutar su intervención. Sin embargo, este planteamiento resulta incompatible con la normativa vigente, específicamente con lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos (Ley N°29338) y su reglamento. El artículo 113.1 de dicha ley establece que “las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de fuentes de agua, naturales o artificiales”. Asimismo, el artículo 115 prohíbe expresamente el uso de las fajas marginales para fines de asentamientos humanos, actividades agrícolas u otras que puedan afectar estas áreas protegidas.
- d. Además, la Resolución Jefatural N°332-2016.ANA, de fecha 28.12.2016, establece en su artículo 12 que el ancho mínimo de la faja marginal es de 4 metros para quebradas y tramos de ríos con alta pendiente, como ocurre en el área del proyecto. Según la memoria descriptiva presentada, la ejecución del proyecto se prevé dentro de esta faja marginal, lo que representa una contravención directa tanto a la Ley de Recursos Hídricos como a la mencionada resolución.

Por lo que se concluye que, según el análisis realizado, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, determina **declarar improcedente** la Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales a favor del señor en calidad de presidente de la **Comunidad Campesina Tarucuyo** - Coporaque del distrito de Coporaque, provincia Espinar, debido a que el proyecto evidencia múltiples deficiencias técnicas y legales que contraviene con la Ley de Recursos Hídricos y la Resolución Jefatural N°332- 2016.ANA;

Que, mediante Informe Legal N° 0698-2024-ANA-AAA.PA/YAPS, de fecha 16 de diciembre del 2024,, el especialista legal, concluye que, de acuerdo a las consideraciones

señaladas en la conclusión del **INFORME TECNICO N° 0766-2024-ANA-AAA.PA/HTP**, su fecha 05 de diciembre de 2024, se deberá declarar lo improcedente dicho trámite administrativo del expediente de Autorización de Ejecución de obras en fuentes naturales, para el proyecto **“Creación del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en la comunidad campesina de Tarucuyo del distrito de Coporaque de la provincia de Espinar del departamento de Cusco”**, solicitado por la **Comunidad Campesina de Tarucuyo**, según las consideraciones expuestas en el párrafo precedente;

Estando a lo expuesto, con el visto del Área Técnica y Legal, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar la solicitud de Autorización de Ejecución de obras en fuentes naturales, para el proyecto **“Creación del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en la comunidad campesina de Tarucuyo del distrito de Coporaque de la provincia de Espinar del departamento de Cusco”**, solicitado por la **Comunidad Campesina de Tarucuyo**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar, la presente resolución la **Comunidad Campesina de Tarucuyo**, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille.

ARTÍCULO 3°.- Encargar a la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille, la notificación de la presente resolución

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR HERMES DELGADO REGALADO
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC